INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	10/09/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-3696
Nombres y apellidos del contratista:	GERSON MANUEL GOMEZ CELY		
Fecha de inicio contrato:	07-06-2024	Fecha de finalización contrato:	06-12-2024
Valor total del contrato	$24.000.000	Valor a cobrar en este mes	$4.000.000
Periodo del informe:	INFORME DEL 07 DE AGOSTO AL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2024	Informe número:	03
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y lasobligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados.	Durante este periodo realicé la revisión de los siguientes procesos: Se realizó relatoría al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado: **08-08-001-3333-006-2023-00326-00** Demandante: **ADELAIDA SALCEDO FERNÁNDEZ** Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla Jueza: YOHELA FLOREZ RUA Despacho: Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito de Barranquilla Se realizó relatoría al proceso Ordinario Laboral, radicado: 08-001-31-050-010-2019-00331-01, Demandante: LUIS RAFAEL ÁVILA MANJARREZ Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Secretaria de Educación Magistrado Ponente: DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ Despacho: Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla. Se realizó relatoría al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	Radicado: **08001-33-33-001-2022-00173-01**, Demandante: ELIZABETH MARÍA CHARRIS MACÍAS. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla Magistrado Ponente: DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ Despacho: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico. Se realizó relatoría al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicado: 08001-33-33-011-2022-00220-01, Demandante: ESTHER MARÍA MADERO OSPINO Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla Magistrado Ponente: JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA Despacho: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
4. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados.	Se realizó la revisión legal y se proyectó el Informe de Relatoría correspondiente al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado **08-08-001-3333-006-2023-00326-00**, de fecha: 17 de julio de 2024, la demandante señora **ADELAIDA SALCEDO FERNÁNDEZ**, solicita a través de su apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo No.04914 expedido por la Secretaria de Educación de Barranquilla. Se proyectó el informe de Relatoría correspondiente al proceso Ordinario Laboral del Radicado 08-001-31-050-010-2019-00331-01, de fecha 31 de octubre de 2023, mediante el cual el demandante señor LUIS RAFAEL ÁVILA MANJARREZ, en ejercicio del Proceso Ordinario laboral presentó demanda, contra Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Secretaria de Educación, para el reconocimiento y pago retroactivo de la reliquidación pensional. Se proyectó el informe de Relatoría correspondiente al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del Radicado 08001-33-33-001-2022-00173-01, de fecha 01 de septiembre de 2023, mediante el cual el demandante señor ELIZABETH MARÍA CHARRIS MACÍAS, en ejercicio del proceso de NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	presentó demanda, contra Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías, así como la indemnización correspondiente por el retraso en el pago de los intereses de dichas cesantías. Se proyectó el informe de Relatoría correspondiente al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del Radicado 08001-33-33-011-2022-00220-01, de fecha 01 de septiembre de 2023, mediante el cual la demandante señora ESTHER MARÍA MADERO OSPINO, en ejercicio del proceso de NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó demanda, contra Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías, así como la indemnización correspondiente por el retraso en el pago de los intereses de dichas cesantías
5. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente.	Durante el presente periodo asistí de manera virtual a la reunión llevada a cabo el día 27 de agosto de 2024, donde se trataron los siguientes temas: • Reinducción para el manejo de la información interna. • Pautas para apoyar las diferentes actividades ofrecidas por la Alcaldía de Barranquilla • Pautas de cómo realizar los nuevos informes de relatoría. • Canales informativos para el desarrollo de las actividades inherentes a la oficina jurídica.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

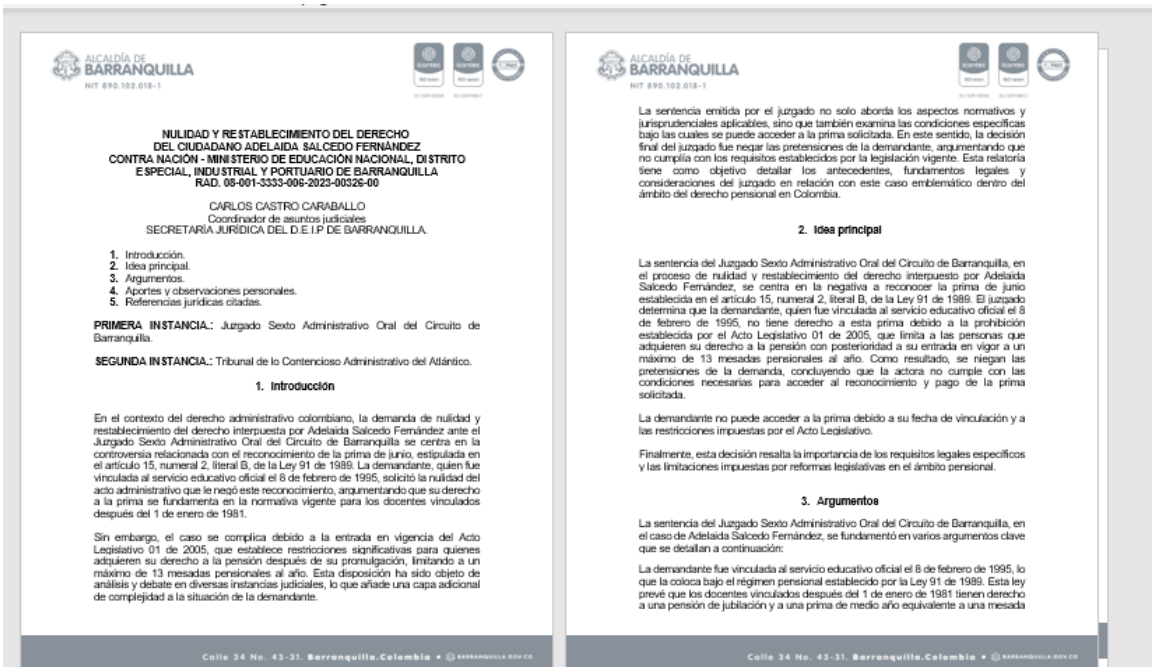
Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes (conciliacionesprejudiciales@gmail.com)

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,

GERSON MANUEL GOMEZ CELY

72.006.866



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEL CIUDADANO ADELAIDA SALCEDO FERNÁNDEZ
CONTRA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
RAD. 08-001-3333-006-2023-00326-00

CARLOS CASTRO CARABALLO
Coordinador de asuntos judiciales
SECRETARÍA JURÍDICA DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA.

1. Introducción.
2. Idea principal.
3. Argumentos.
4. Aportes y observaciones personales.
5. Referencias jurídicas citadas.

PRIMERA INSTANCIA.: Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDA INSTANCIA.: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

1. Introducción

En el contexto del derecho administrativo colombiano, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Adelaida Salcedo Fernández ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla se centra en la controversia relacionada con el reconocimiento de la prima de junio, estipulada en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989. La demandante, quien fue vinculada al servicio educativo oficial el 8 de febrero de 1995, solicitó la nulidad del acto administrativo que le negó este reconocimiento, argumentando que su derecho a la prima se fundamenta en la normativa vigente para los docentes vinculados después del 1 de enero de 1981.

Sin embargo, el caso se complica debido a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece restricciones significativas para quienes adquieren su derecho a la pensión después de su promulgación, limitando a un máximo de 13 mesadas pensionales al año. Esta disposición ha sido objeto de análisis y debate en diversas instancias judiciales, lo que añade una capa adicional de complejidad a la situación de la demandante.

Calle 34 No. 43-31. Barranquilla.Colombia •

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

La sentencia emitida por el juzgado no solo aborda los aspectos normativos y jurisprudenciales aplicables, sino que también examina las condiciones específicas bajo las cuales se puede acceder a la prima solicitada. En este sentido, la decisión final del juzgado fue negar las pretensiones de la demandante, argumentando que no cumplía con los requisitos establecidos por la legislación vigente. Esta relatoría tiene como objetivo detallar los antecedentes, fundamentos legales y consideraciones del juzgado en relación con este caso emblemático dentro del ámbito del derecho pensional en Colombia.

2. Idea principal

La sentencia del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Adelaida Salcedo Fernández, se centra en la negativa a reconocer la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989. El juzgado determina que la demandante, quien fue vinculada al servicio educativo oficial el 8 de febrero de 1995, no tiene derecho a esta prima debido a la prohibición establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005, que limita a las personas que adquieren su derecho a la pensión con posterioridad a su entrada en vigor a un máximo de 13 mesadas pensionales al año. Como resultado, se niegan las pretensiones de la demanda, concluyendo que la actora no cumple con las condiciones necesarias para acceder al reconocimiento y pago de la prima solicitada.

La demandante no puede acceder a la prima debido a su fecha de vinculación y a las restricciones impuestas por el Acto Legislativo.

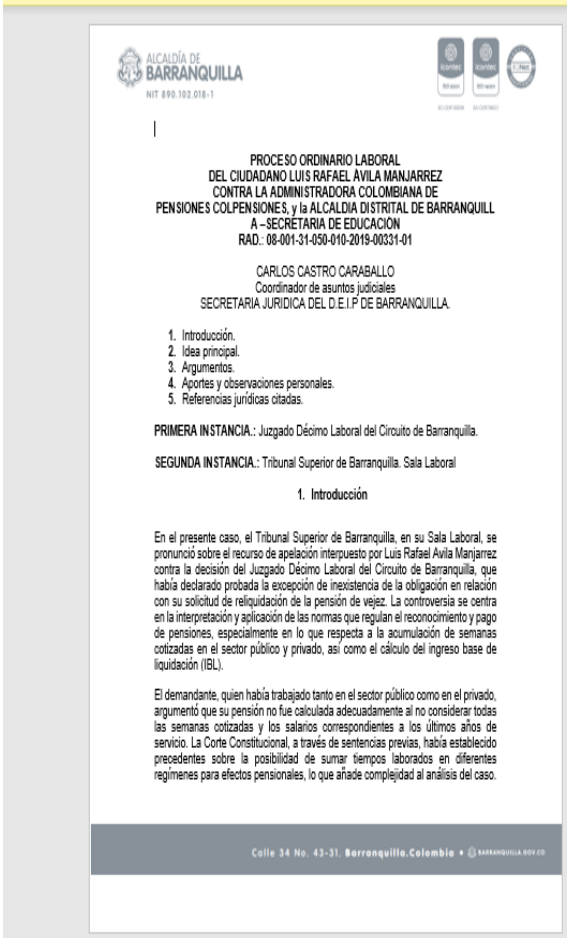
Finalmente, esta decisión resalta la importancia de los requisitos legales específicos y las limitaciones impuestas por reformas legislativas en el ámbito pensional.

3. Argumentos

La sentencia del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en el caso de Adelaida Salcedo Fernández, se fundamentó en varios argumentos clave que se detallan a continuación:

La demandante fue vinculada al servicio educativo oficial el 8 de febrero de 1995, lo que la coloca bajo el régimen pensional establecido por la Ley 91 de 1989. Esta ley prevé que los docentes vinculados después del 1 de enero de 1981 tienen derecho a una pensión de jubilación y a una prima de medio año equivalente a una mesada

Calle 34 No. 43-31. Barranquilla.Colombia •



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEL CIUDADANO LUIS RAFAEL ÁVILA MANJARREZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILL
A – SECRETARIA DE EDUCACION
RAD.: 08-001-31-050-010-2019-00331-01

CARLOS CASTRO CARABALLO
Coordinador de asuntos judiciales
SECRETARIA JURIDICA DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA.

1. Introducción.
2. Idea principal.
3. Argumentos.
4. Aportes y observaciones personales.
5. Referencias jurídicas citadas.

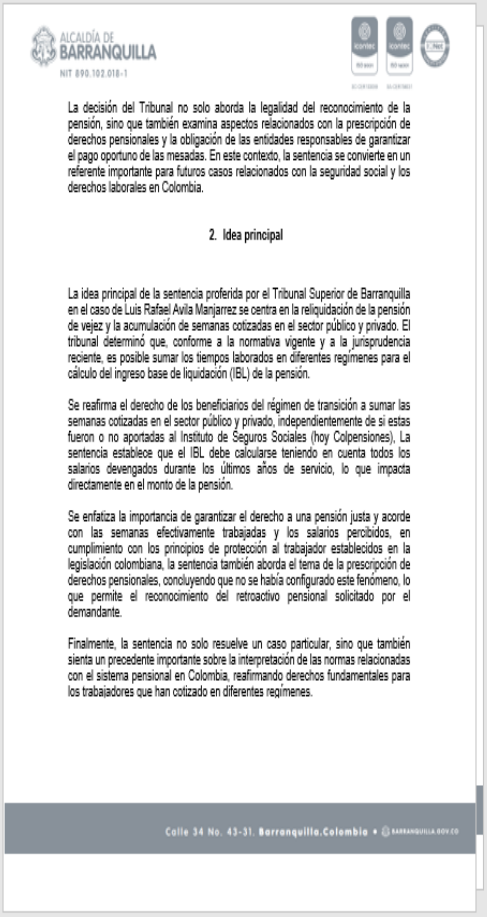
PRIMERA INSTANCIA.: Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDA INSTANCIA.: Tribunal Superior de Barranquilla. Sala Laboral

1. Introducción

En el presente caso, el Tribunal Superior de Barranquilla, en su Sala Laboral, se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por Luis Rafael Avila Manjarrez contra la decisión del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, que había declarado probada la excepción de inexistencia de la obligación en relación con su solicitud de reliquidación de la pensión de vejez. La controversia se centra en la interpretación y aplicación de las normas que regulan el reconocimiento y pago de pensiones, especialmente en lo que respecta a la acumulación de semanas cotizadas en el sector público y privado, así como el cálculo del ingreso base de liquidación (IBL).

El demandante, quien había trabajado tanto en el sector público como en el privado, argumentó que su pensión no fue calculada adecuadamente al no considerar todas las semanas cotizadas y los salarios correspondientes a los últimos años de servicio. La Corte Constitucional, a través de sentencias previas, había establecido precedentes sobre la posibilidad de sumar tiempos laborados en diferentes regímenes para efectos pensionales, lo que añade complejidad al análisis del caso.



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

La decisión del Tribunal no solo aborda la legalidad del reconocimiento de la pensión, sino que también examina aspectos relacionados con la prescripción de derechos pensionales y la obligación de las entidades responsables de garantizar el pago oportuno de las mesadas. En este contexto, la sentencia se convierte en un referente importante para futuros casos relacionados con la seguridad social y los derechos laborales en Colombia.

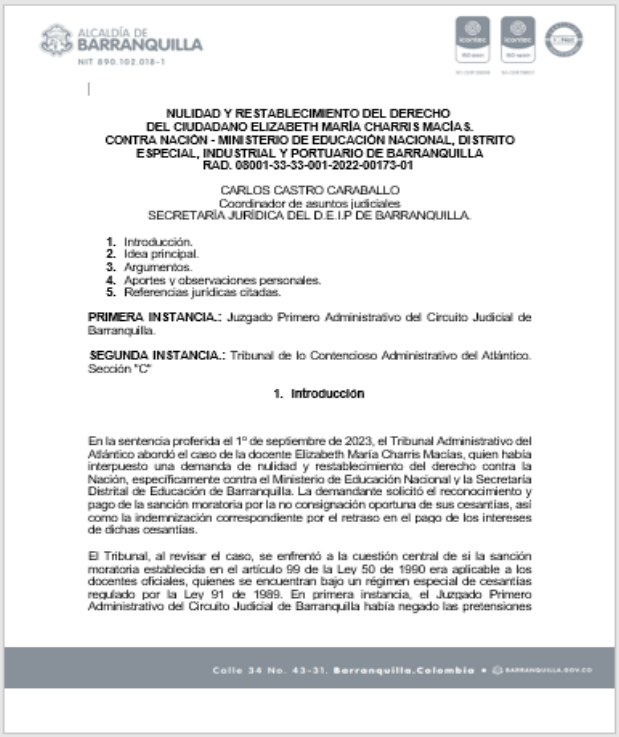
2. Idea principal

La idea principal de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla en el caso de Luis Rafael Avila Manjarrez se centra en la reliquidación de la pensión de vejez y la acumulación de semanas cotizadas en el sector público y privado. El tribunal determinó que, conforme a la normativa vigente y a la jurisprudencia reciente, es posible sumar los tiempos laborados en diferentes regímenes para el cálculo del ingreso base de liquidación (IBL) de la pensión.

Se reafirma el derecho de los beneficiarios del régimen de transición a sumar las semanas cotizadas en el sector público y privado, independientemente de si estas fueron o no aportadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones). La sentencia establece que el IBL debe calcularse teniendo en cuenta todos los salarios devengados durante los últimos años de servicio, lo que impacta directamente en el monto de la pensión.

Se enfatiza la importancia de garantizar el derecho a una pensión justa y acorde con las semanas efectivamente trabajadas y los salarios percibidos, en cumplimiento con los principios de protección al trabajador establecidos en la legislación colombiana, la sentencia también aborda el tema de la prescripción de derechos pensionales, concluyendo que no se había configurado este fenómeno, lo que permite el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado por el demandante.

Finalmente, la sentencia no solo resuelve un caso particular, sino que también sienta un precedente importante sobre la interpretación de las normas relacionadas con el sistema pensional en Colombia, reafirmando derechos fundamentales para los trabajadores que han cotizado en diferentes regímenes.



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEL CIUDADANO ELIZABETH MARÍA CHARRIS MACÍAS.
CONTRA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DISTRITO
ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
RAD. 08001-33-33-001-2022-00173-01

CARLOS CASTRO CARABALLO
Coordinador de asuntos judiciales
SECRETARIA JURIDICA DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA.

1. Introducción.
2. Idea principal.
3. Argumentos.
4. Aportes y observaciones personales.
5. Referencias jurídicas citadas.

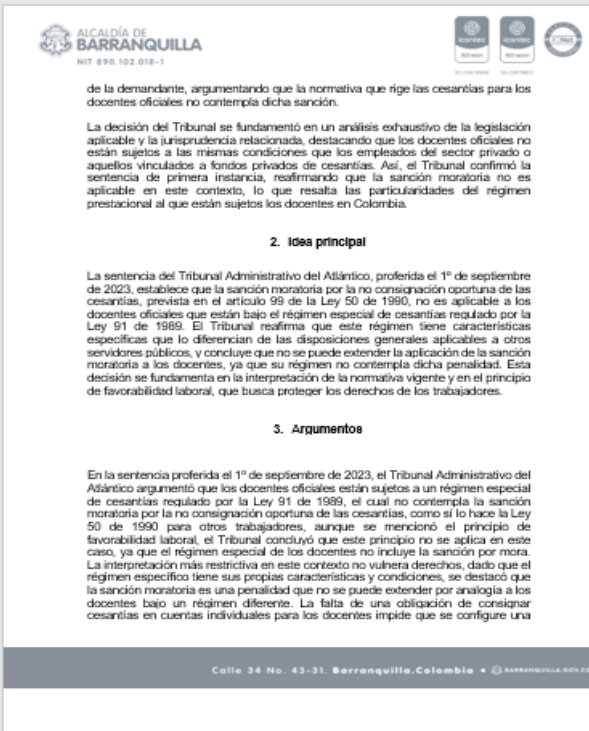
PRIMERA INSTANCIA.: Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla.

SEGUNDA INSTANCIA.: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico. Sección "C"

1. Introducción

En la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2023, el Tribunal Administrativo del Atlántico abordó el caso de la docente Elizabeth María Charris Macías, quien había interpuesto una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, específicamente contra el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla. La demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías, así como la indemnización correspondiente por el retraso en el pago de los intereses de dichas cesantías.

El Tribunal, al revisar el caso, se enfrentó a la cuestión central de si la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 era aplicable a los docentes oficiales, quienes se encuentran bajo un régimen especial de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. En primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla había negado las pretensiones



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

de la demandante, argumentando que la normativa que rige las cesantías para los docentes oficiales no contempla dicha sanción.

La decisión del Tribunal se fundamentó en un análisis exhaustivo de la legislación aplicable y la jurisprudencia relacionada, destacando que los docentes oficiales no están sujetos a las mismas condiciones que los empleados del sector privado o aquellos vinculados a fondos privados de cesantías. Así, el Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, reafirmando que la sanción moratoria no es aplicable en este contexto, lo que resalta las particularidades del régimen prestacional al que están sujetos los docentes en Colombia.

2. Idea principal

La sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, proferida el 1° de septiembre de 2023, establece que la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no es aplicable a los docentes oficiales que están bajo el régimen especial de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. El Tribunal reafirma que este régimen tiene características específicas que lo diferencian de las disposiciones generales aplicables a otros servidores públicos, y concluye que no se puede extender la aplicación de la sanción moratoria a los docentes, ya que su régimen no contempla dicha penalidad. Esta decisión se fundamenta en la interpretación de la normativa vigente y en el principio de favorabilidad laboral, que busca proteger los derechos de los trabajadores.

3. Argumentos

En la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2023, el Tribunal Administrativo del Atlántico argumentó que los docentes oficiales están sujetos a un régimen especial de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989, el cual no contempla la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, como sí lo hace la Ley 50 de 1990 para otros trabajadores, aunque se mencionó el principio de favorabilidad laboral, el Tribunal concluyó que este principio no se aplica en este caso, ya que el régimen especial de los docentes no incluye la sanción por mora. La interpretación más restrictiva en este contexto no vulnera derechos, dado que el régimen específico tiene sus propias características y condiciones, se destacó que la sanción moratoria es una penalidad que no se puede extender por analogía a los docentes bajo un régimen diferente. La falta de una obligación de consignar cesantías en cuentas individuales para los docentes impide que se configure una

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEL CIUDADANO ESTHER MARÍA MADERO OSPINO
CONTRA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
RAD. 08001-33-33-011-2022-00220-01

CARLOS CASTRO CARABALLO
Coordinador de asuntos judiciales
SECRETARÍA JURÍDICA DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA.

1. Introducción.
2. Idea principal.
3. Argumentos.
4. Aportes y observaciones personales.
5. Referencias jurídicas citadas.

PRIMERA INSTANCIA.: Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla.

SEGUNDA INSTANCIA.: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

1. Introducción

En el contexto del derecho administrativo colombiano, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en el caso de Esther María Madero Ospino se erige como un referente significativo en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con el reconocimiento de cesantías y la sanción moratoria por su no consignación oportuna. La demandante, actuando en virtud de sus derechos laborales, solicitó la nulidad de un acto administrativo que le negaba el reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación de sus cesantías, argumentando que dicha negativa contravenía las disposiciones legales vigentes.

El tribunal, al revisar el caso, se enfrentó a la complejidad de determinar si las disposiciones de la Ley 50 de 1990, que establecen sanciones por la mora en el pago de cesantías, eran aplicables a los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG). En su fallo, el Tribunal Administrativo del Atlántico confirmó la decisión del juzgado de primera instancia, sosteniendo que el régimen especial al que están sujetos los docentes no contempla la aplicación de dicha sanción, lo que generó un debate sobre la igualdad de

Calle 34 No. 43-31. Barranquilla.Colombia • @BARRANQUILLA.GOV.CO

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

derechos entre los servidores públicos y los docentes en relación con sus prestaciones sociales.

Esta sentencia no solo resalta la importancia de la interpretación judicial en materia laboral, sino que también plantea interrogantes sobre la equidad en el tratamiento de los derechos laborales de los docentes frente a otros servidores públicos. La decisión final del tribunal reafirma la necesidad de un análisis profundo y contextualizado de las normativas aplicables, así como de los principios constitucionales que rigen el derecho laboral en Colombia.

2. Idea principal

La sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico en el caso de Esther María Madero Ospino establece que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) no tienen derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías, ya que su régimen especial no contempla dicha sanción. El tribunal argumenta que la liquidación y pago de cesantías para los docentes se rige por normas específicas que difieren de las aplicables a otros servidores públicos, lo que implica que no se pueden extender las disposiciones de la Ley 50 de 1990, que prevén sanciones por mora, a este grupo. Esta decisión resalta la importancia de respetar los regímenes prestacionales específicos y la necesidad de una interpretación cuidadosa de las normativas laborales en el contexto educativo.

Calle 34 No. 43-31. Barranquilla.Colombia • @BARRANQUILLA.GOV.CO

